

# LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

SERIE 160

TRUCIGALPA: 7 DE MAYO DE 1898

NUMERO 1.597

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 219.

### PODER EJECUTIVO

**FOMENTO.**—Ayúdase á la Corporación municipal de San Antonio del Descanso con la cantidad de cien pesos para la construcción de una casa de escuela.—Admítase una renuncia y anéxase un empleo.—Mándase poner á disposición del Director General de Correos la cantidad de cincuenta francos.—Autorízase la erogación de marcos 1.912.97.—Se autoriza el gasto de \$ 3.800.44.—Se autoriza el gasto de \$ 111.34.—Autorízase la erogación de diez y ocho pesos.—Autorízase la erogación de siete pesos.—Accétese á una solicitud del señor W. S. Valentine.

**INSTRUCCION PÚBLICA.**—Se admite una renuncia.—Se nombra á don Emilio Mazier Profesor de Inglés del 1er. curso en el Colegio Nacional.—Se nombra á don Felipe Pineda Profesor de música y canto en el Colegio Nacional.—Se concede un examen extraordinario.—Se nombra al Doctor José Sampera Vila Profesor de varias asignaturas en el Instituto Nacional de Tegucigalpa.—Se nombra á don Manuel Valenzuela Profesor del Instituto Nacional.

### AVISOS.

## PODER LEGISLATIVO

Decreto número 219

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA

La siguiente

## LEY ORGANICA DE CORREOS

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Honduras pertenece á la Unión Postal Universal decretada en Paris el 1.º de junio de 1878.

Art. 2.º—El servicio postal en Honduras forma un ramo de la administración pública, comprendido en el de Fomento.

Art. 3.º—Se denomina correo nacional y posee el derecho exclusivo del transporte de la correspondencia personal. También toma á su cargo otros servicios, que se determinarán en títulos distintos.

Art. 4.º—Sin embargo del derecho, queda permitido el transporte, por expreso, de piezas de correspondencia cerradas, con la precisa condición de que el remitente del expreso sea un individuo solamente, y de que no conduzca correspondencia de ningún otro.

Art. 5.º—El Correo Nacional garantiza la inviolabilidad de la correspondencia en los términos que lo establecen los artículos 47 y 48 de la Constitución Política, y cumplirá con todas las disposiciones de la misma sobre esta materia.

Art. 6.º—Se comete violación de la correspondencia abriendo un pliego cerrado, aunque no se lea, ó sustrayendo ó deteriorando cualquiera de los que se confían al servicio postal.

Art. 7.º—Para desempeñar destinos en el servicio postal, es indispensable ser de honradez notoria y reunir las aptitudes que demanden sus respectivos cargos.

Art. 8.º—Los empleados del correo nacional se hallan exentos del servicio militar, desempeño de cargos concejiles y de todo otro servicio público, personal y obligatorio.

Art. 9.º—Los funcionarios de la Administración de Rentas y de la de Telégrafos, siempre que fueran nombrados, están obligados á servir, como destino anexo, las oficinas sucursales y agencias de correos, en el lugar de su residencia, percibiendo por única remuneración el tanto por ciento señalado sobre la venta de especies postales.

### TÍTULO II

#### ORGANIZACIÓN DEL RAMO DE CORREOS

Art. 10.—El servicio de correos se desempeña por el Director General del ramo, Secretario, Administradores, los agentes y los empleados subalternos de las diversas oficinas.

Art. 11.—El Director General de Correos es el jefe superior del ramo, y como tal, tiene la inmediata dirección, la administración, la inspección del servicio en todas sus partes, y le están subordinados todos los empleados de correos.

Art. 12.—El Secretario es el órgano de comunicación de todas las disposiciones emanadas de la Dirección para con sus empleados subalternos.

Art. 13.—Los Administradores tienen á su cargo el servicio postal del departamento, distrito ó lugar donde ejerzan sus funciones.

Art. 14.—Los agentes postales y demás empleados subalternos dependen, inmediatamente, de las Administraciones á que son agregados.

Art. 15.—Los agentes postales en el exterior dependen directamente de la Dirección General de Correos.

### TÍTULO III

#### DEL DIRECTOR GENERAL DE CORREOS

Art. 16.—El Director General de Correos será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 17.—El Director General es el único intermediario con la oficina central de la Unión Postal Universal y las Administraciones extranjeras.

Art. 18.—El Director General tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Ejecutar y hacer cumplir estrictamente la Ley de Correos.

2.ª Reglamentar debidamente el servicio postal, debiendo someter á la aprobación del Ministerio respectivo, las disposiciones de carácter general obligatorio.

3.ª Mejorar el servicio y ensanchar los medios de comunicación, aplicando para ello los recursos que le acuerde el Presupuesto y autorizaciones especiales del Poder Ejecutivo.

4.ª Abrir nuevas oficinas de correos, siempre que ellas puedan ser atendidas con los recursos indicados en el inciso anterior.

5.ª Cerrar oficinas de correos cuando no las creyere necesarias para el buen servicio del ramo, previa autorización del Poder Ejecutivo.

6.ª Presentar anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de sueldos y gastos del Correo Nacional.

7.ª Celebrar contratos para el transporte de la correspondencia, sometiéndolas á la aprobación del Ministerio respectivo.

8.ª Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento del Secretario, Administradores y agentes postales del exterior, y nombrar los empleados subalternos de las Administraciones, con propuesta del Administrador respectivo.

9.ª Decidir sobre la responsabilidad administrativa que corresponda á los empleados del ramo y á los conductores de correspondencia, por las infracciones de la Ley y del Reglamento de Correos.

10. Imponer correcciones y multas hasta de cincuenta pesos á los empleados por faltas en el servicio, y hacer efectivas á los infractores de la Ley y Reglamento de Correos, las que señala esta ley. Si el hecho constituye delito, dará cuenta á la autoridad competente.

11. Conceder, en cada año, á los empleados de su nombramiento, hasta un mes de licencia con goce de sueldo, dando conocimiento al Poder Ejecutivo.

12. Celebrar *ad referendum* convenciones postales para facilitar el intercambio.

13. Ordenar la retención de la correspondencia dirigida á las personas sujetas á la acción de la justicia, cuando para ello reciba orden escrita de la autoridad competente.

14. Velar por que todos los empleados del ramo cumplan fielmente sus obligaciones.

15. Cuidar que las diversas oficinas estén provistas de los documentos necesarios para el buen servicio, teniendo especial diligencia en que los encargados del expendio de las especies postales sean oportunamente provistos de ellas en cantidad suficiente para el consumo.

16. Examinar las cuentas de las Administraciones de Correos, y hacer los reparos á que diesen lugar, ó extender á los interesados el finiquito respectivo de solvencia.

17. Presentar al Ministro de Fomento, en la fecha en que se le señale, un informe detallado sobre todo lo concerniente al orden administrativo y económico del ramo de correos, durante el año fiscal anterior.

18. Someter al Poder Ejecutivo todo lo que se refiere á la emisión y condiciones de las especies postales.

19. Delegar sus funciones, en caso de ausencia ó enfermedad, en el Secretario ó en el Administrador de la capital, salvo que el Poder Ejecutivo designe otra persona para la delegación.

20. Las demás que determine el Reglamento.

#### TÍTULO IV

##### DE LAS ADMINISTRACIONES SUCURSALES Y AGENCIAS POSTALES

Art. 19.—Habrán Administraciones que se denominarán de primera clase en todas las cabeceras de departamento, en los puertos y en todos aquellos lugares en donde la población y el movimiento postal ó causas especiales así lo exijan.

Art. 20.—El jefe de cada oficina se llama Administrador y sus atribuciones y obligaciones serán determinadas en el reglamento.

Art. 21.—Para ser nombrado Administrador de Correos, se requiere ser mayor de edad, de honradez notoria é instrucción bastante para el desempeño del cargo.

Art. 22.—Los Administradores dependen inmediatamente del Director General, y no podrán ausentarse sin licencia previa. Al solicitar licencia indicarán la persona que se hará cargo de la oficina, bajo su responsabilidad.

Art. 23.—Los Administradores recibirán y finiquitarán las cuentas á los sucursales y agentes postales, acompañándolas como comprobantes de las suyas al rendir las cuentas á la Dirección General cada año, á más tardar dentro de los cuatro meses siguientes á cada terminación del año económico, ó en igual tiempo de haber cesado en sus cargos.

Art. 24.—Los Administradores de Correos tienen, en la circunscripción postal que les está encargada, la inmediata inspección del ramo y dependen de ellos las sucursales y demás oficinas en su jurisdicción.

Art. 25.—Las Administraciones sucursales se denominarán de segunda clase, y sus atribuciones se determinarán en el reglamento del ramo.

Art. 26.—Las agencias postales serán de dos clases: interiores y exteriores.

Art. 27.—Las interiores se denominarán de 3.ª clase y sus atribuciones se determinarán en el respectivo reglamento.

Art. 28.—Las agencias del exterior tienen la comisión de recibir y dar curso á la correspondencia que procediere de las oficinas de canje en Honduras ó se destine á ellas.

Art. 29.—Como funcionarios del ramo de correos, están obligados, en cuanto diga relación con el servicio que prestan, á obedecer las prescripciones de la presente ley, del reglamento del ramo y cualesquiera otras que les comunique el Director General.

#### TÍTULO V

##### DE LOS EMPLEADOS EN GENERAL

Art. 30.—Todos los empleados del ramo, con excepción de los correos, deben saber leer y escribir, ser de notoria honradez y aptos para el desempeño de sus respectivas atribuciones.

Art. 31.—Es deber de todos los empleados, cumplir fielmente la Ley de Correos y los reglamentos especiales para dicho servicio.

Art. 32.—Todos los empleados tienen, además de la propia responsabilidad de sus actos, la subsidiaria de las faltas de sus subalternos, cuando ellas se produzcan por descuido, negligencia ó falta de vigilancia hacia el inferior.

Art. 33.—Todo empleado es responsable por los valores en dinero efectivo ó en especies cuya percepción, custodia ó administración le está encomendada, siempre que por sus errores, omisiones, descuidos ó mala fe fueren extraviados, inutilizados ó sustraídos.

Art. 34.—Todo empleado que maneje dinero á objetos representativos de valor, dará fianza á satisfacción de la Dirección General.

Art. 35.—Ningún empleado, sin orden superior, podrá suministrar datos ó informes á particulares que no correspondan exclusivamente al servicio público, lo mismo que acatar órdenes que no sean emanadas de sus superiores inmediatos ó del Director General, ó consentidas por ellos.

Art. 36.—Todo empleado deberá comunicarse por orden jerárquico en todos los actos del servicio, y sólo en caso de no ser atendido por su superior inmediato, podrá dirigirse al que á su jefe aiga en categoría; y en este orden hasta el Presidente del Estado.

Art. 37.—Ningún empleado podrá formar parte de otra Administración cuyas funciones sean incompatibles á las de los empleados de correos.

Art. 38.—Está severamente prohibido á los empleados exigir, por servicios del ramo, remuneración alguna de los particulares ó corporaciones.

#### TÍTULO VI

##### DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 39.—Bajo el nombre genérico de correspondencia se admiten, para su transpor-

te, las clases de objetos siguientes: *cartas, tarjetas postales, papeles de negocios, impresos, muestras, encomiendas y paquetes postales.*

Art. 40.—Todos estos objetos pueden transmitirse con la garantía de la certificación; y en este caso, toman el nombre especial de *envíos certificados.*

Art. 41.—No obstante lo establecido en el artículo 39, podrán transportarse otras clases de correspondencia, si el movimiento del país ó convenciones especiales hicieren necesario su establecimiento.

Art. 42.—La clasificación, el peso y dimensiones, etc., de las diferentes clases de correspondencia, estarán sujetos á lo establecido por la Unión Postal Universal revisada y reformada en Viena el 4 julio de 1894, y á la que se adhirió Honduras el 5 de junio de 1895.

Art. 43.—En caso de perturbaciones del orden público, el Poder Ejecutivo podrá dictar las providencias necesarias para suprimir temporalmente todas ó algunas de las clases de correspondencia especificadas en el artículo 39; y dictar las demás disposiciones que exija el mantenimiento del orden público.

#### TÍTULO VII

##### DE LOS GIROS POSTALES

Art. 44.—Habrán giros postales en el interior y con el exterior del país.

Art. 45.—El servicio de los giros postales en el interior, dependerá de las necesidades y estado económico del país.

Art. 46.—El servicio de los mismos giros con el exterior, se sujetará á lo que dispongan las convenciones especiales que celebre el Poder Ejecutivo con los países extranjeros.

#### TÍTULO VIII

##### DEL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 47.—El franqueo de la correspondencia es *facultativo* ú *obligatorio.*

Art. 48.—El franqueo es *facultativo* cuando el expedidor puede á su elección pagar el porte del envío ó dejarlo á cargo del designatario, total ó parcialmente.

Art. 49.—El franqueo es *obligatorio* cuando el expedidor debe pagar previamente un porte ó sus derechos, por el transporte de la correspondencia, para que el objeto expresado sea enviado á su destino.

Art. 50.—El franqueo es facultativo, tratándose de la correspondencia epistolar con el exterior, debiendo el destinatario pagar doble porte.

Art. 51.—El franqueo es obligatorio, tratándose de la correspondencia en el interior. Sin embargo, podrá dársele curso á las cartas no franqueadas ó franqueadas insuficientemente, pero en este caso el destinatario deberá pagar el doble porte de lo que falta; y si rehusare hacerlo, no le serán entregadas aquéllas, y conocido el nombre del remitente, se hará efectivo en él el pago.

Art. 52.—El franqueo debe hacerse exclusivamente con las especies postales emitidas para este fin, salvo que, por falta de sellos postales, el Poder Ejecutivo disponga hacerlo de diferente manera.

TÍTULO IX

DE LA FRANQUICIA

Art. 53.—La franquicia será total ó parcial.

Art. 54.—Gozarán de la franquicia total, así para expedir como para recibir toda clase de correspondencia, el Presidente, los Secretarios de Estado y el Director General del ramo.

Art. 55.—Gozarán de la franquicia, tanto para recibir como para expedir correspondencia en el interior, exceptuando las encomiendas, el Presidente del Poder Judicial, los Diputados al Congreso mientras éste se halle reunido, los Subsecretarios de Estado, el Secretario Privado del Presidente, el Secretario de la Comandancia General, el Secretario de la Dirección General de Correos, los Administradores y agentes del mismo.

Art. 56.—Gozarán de franquicia en el interior del país, para su correspondencia oficial, todos los funcionarios públicos.

Art. 57.—Los periódicos de Centro-América circularán francos de porte en el interior del país.

Art. 58.—Para el servicio exterior sólo se admite franco de porte, la correspondencia dirigida por los funcionarios postales sobre asunto exclusivamente relativo al ramo de correos. Los demás funcionarios que tienen franquicia absoluta, usarán las estampillas oficiales que para este fin se emitan.

Art. 59.—Todo funcionario que reciba, bajo pliego oficial, correspondencia que no lo sea, hará entrega de ella inmediatamente en la Oficina local de Correos, y se exigirá al remitente la responsabilidad que le impone el artículo 108, incisos 1.º y 2.º

Art. 60.—El Poder Ejecutivo está autorizado, además, para conceder franquicias, con los límites que tenga á bien determinar en el reglamento del ramo, á los miembros de la Dieta de la República Mayor de Centro-América, á los particulares ó corporaciones dedicadas á investigaciones científicas, artísticas, industriales, etc., de positiva utilidad para el país; á las Facultades científicas del Estado y á los miembros de las mismas en sus relaciones oficiales; y á los médicos, agentes de sanidad, etc., en asuntos de interés general.

(Continuará.)

FOMENTO

Ayúdase á la Corporación municipal de San Antonio del Descanso con la cantidad de cien pesos para la construcción de una casa de escuela.

Tegucigalpa: 6 de enero de 1898.

Vista la solicitud presentada á esta Secretaría el 16 de diciembre último por la Corporación municipal de San Antonio del Descanso, departamento de Copán, relativa á pedir del Gobierno le ayude con un subsidio para la edificación de una casa que servirá de escuela de varones, y cuyo presupuesto asciende á cuatrocientos treinta y seis pesos setenta y cinco centavos; y

Considerando: que aquella Municipalidad no cuenta con los fondos suficientes para terminar la obra relacionada, el Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Ayudar á la Municipalidad del pueblo referido con cien pesos; y

2.º—Que esta cantidad sea entregada en San Antonio del Descanso al Alcalde respectivo, y que se impute á Fomento, capítulo VII, sección Gastos Diversos, partida final.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Admítase una renuncia y anéxase un empleo.

Tegucigalpa: 7 de enero de 1898.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Admitir la renuncia del empleo de Administrador de Correos de Tegucigalpa, que presentó el señor don Juan Dávila el 17 de diciembre del mes pasado; y

2.º—Anexar desde esa fecha la oficina, mientras se nombra un nuevo Administrador, á la Dirección General de Correos.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Mándase poner á disposición del Director General de Correos la cantidad de cincuenta francos.

Tegucigalpa: 7 de enero de 1898.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Que por medio de la Dirección General de Rentas se ponga á la disposición del señor Director General de Correos la suma de cincuenta francos, para que éste los pague á la Oficina Central de Correos de Berlín, como indemnización por la pérdida del certificado n.º 997, expedido en Benerhaven (Alemania), destinado á Francisco Bendaña, el cual se extravió en las oficinas de correos del país; y

2.º—Que esta cantidad se impute á Fomento, capítulo VII, sección Gastos Diversos, partida final.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Autorízase la erogación de marcos 1.912.97

Tegucigalpa: 7 de enero de 1898.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de marcos 1.912.97, valor de trece cajas conteniendo limas, que la Dirección General de Rentas pidió para la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad, con instrucciones del Ministerio de Fomento, y según la factura n.º 472 de la ca-

sa de Eggers y Stallforth de Bremen (Alemania); y

2.º—Que esta cantidad se impute á Fomento, capítulo VII, sección Gastos Diversos, partida final.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Se autoriza el gasto de \$ 3.800.44.

Tegucigalpa: 7 de enero de 1898.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de \$ 3.800.44 oro americano, valor de varios artículos que la Dirección General de Rentas pidió para que sirvieran en los telégrafos nacionales del Estado, con instrucciones del Ministerio de Fomento, y según la factura n.º 2 de la casa de Rodolfo G. Barthold de New York (Estados Unidos); y

2.º—Que esta cantidad se impute á Fomento, capítulo VII, sección Gastos Diversos, partida final.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Se autoriza el gasto de \$ 111.34.

Tegucigalpa: 7 de enero de 1898.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de ciento once pesos treinta y cuatro centavos, oro americano, valor de varios útiles que la Dirección General de Rentas pidió para la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad, con instrucciones del Ministerio de Fomento y según factura n.º 1 de la casa de Rodolfo G. Barthold de New York (Estados Unidos); y

2.º—Que esta cantidad se impute á Fomento, capítulo VII, sección Gastos Diversos, partida final.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Autorízase la erogación de diez y ocho pesos.

Tegucigalpa: 7 de enero de 1898.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de diez y ocho pesos, que se emplearán en la compra de varios muebles para la oficina telegráfica de Reitoca, en este departamento, como sigue:

Una mesa .....	\$ 8.00
carpeta .....	5.00
Dos sillas .....	5.00

Suma.....\$ 18.00

2.º—Que esta cantidad sea entregada en Reitoca al telegrafista respectivo, impután-

Jose á Fomento, capítulo II, sección Gastos Diversos, partida 7.ª—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Autorízase la erogación de siete pesos.

Tegucigalpa: 7 de enero de 1898.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.ª—Autorizar la erogación de siete pesos, que se emplearán en la hechura y colocación de una baranda en la oficina telegráfica de Maraita, de este departamento; y

2.ª—Que esta suma sea entregada en Maraita, al telegrafista respectivo; y que se impute á Fomento, capítulo II, sección Gastos Diversos, partida 7.ª—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Accédese á una solicitud del señor W. S. Valentine.

Tegucigalpa: 7 de enero de 1898.

Vista la solicitud del señor W. S. Valentine, en la que pide se le conceda el permiso de importar trescientos negros para hacer los trabajos necesarios en la línea férrea de Puerto Cortés; y

Considerando: que según el art. 8.º de la contrata del ferrocarril interoceánico, aprobada por el decreto n.º 120 del Congreso Nacional del año próximo pasado, tiene el peticionario derecho para hacer venir al país, con expreso consentimiento del Gobierno, trabajadores de esa naturaleza; el Presidente del Estado

ACUERDA:

Acceder á la solicitud del señor Valentine, de importar los trescientos negros, con tal de que sean norteamericanos, los que se sujetarán á las franquicias y reglamentos á que alude el mismo art. 8.º de la contrata, y que serán reembarcados á costa de la Compañía tan pronto como terminen los trabajos de reparación en la línea.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

### INSTRUCCION PUBLICA

Se admite una renuncia.

Tegucigalpa: 4 de febrero de 1898.

Siendo atendibles los motivos en que se funda el Licenciado don Eduardo Martínez López para renunciar del cargo de Profesor de las asignaturas de Historia Universal (Edad moderna) y Derecho Constitucional Patrio, que ha estado desempeñando en el Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de esta ciudad, el Presidente

ACUERDA:

Admitir al señor Martínez López la renuncia de que se ha hecho mérito, rindiéndole expresivas gracias por los servicios que ha prestado.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Se nombra á don Emilio Mazier Profesor de Inglés del 1er. curso en el Colegio Nacional.

Tegucigalpa: 5 de febrero de 1898.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado don Emilio Mazier Profesor de Inglés, 1er. curso, en el Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Tegucigalpa, con el sueldo que le asigna el presupuesto especial respectivo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Se nombra á don Felipe Pineda Profesor de música y canto en el Colegio Nacional.

Tegucigalpa: 5 de febrero de 1898.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar á don Felipe Pineda Profesor de música y canto en el Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Tegucigalpa, con el sueldo que le asigna el presupuesto especial respectivo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Se concede un examen extraordinario.

Tegucigalpa: 5 de febrero de 1898.

El Presidente

ACUERDA:

Resolver de conformidad la solicitud del joven Gonzalo Martínez Sierra, contraída á pedir que se le conceda examinarse extraordinariamente en las asignaturas de Análisis y Composición de la Lengua Castellana, Francés (2.º curso) y Estadística, únicas que le faltan para someterse á examen de grado, y en las cuales ha hecho los estudios necesarios según certificación acompañada al efecto. En consecuencia, el Director del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de esta ciudad queda facultado para practicar, en la fecha que designe, los exámenes correspondientes.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Se nombra al Doctor José Sampera Vila Profesor de varias asignaturas en el Instituto Nacional de Tegucigalpa.

Tegucigalpa: 5 de febrero de 1898.

Teniendo satisfactorios informes de las aptitudes é idoneidad del Doctor don José Sampera Vila, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Profesor del Colegio de 2.ª Enseñanza de Tegucigalpa para el desempeño de las asignaturas de Elementos de Física, Historia (edad moderna y contemporánea), Elementos de Derecho Constitucional Patrio y Pedagogía; con el sueldo fijado en el presupuesto de gastos de dicho establecimiento.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Se nombra á don Manuel Valenzuela Profesor del Instituto Nacional.

Tegucigalpa: 5 de febrero de 1898.

Atendiendo á las aptitudes de don Manuel Valenzuela, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Profesor del Colegio Nacional de 2.ª Enseñanza de Tegucigalpa para el desempeño de las asignaturas de Cosmografía, Elementos de Química, Elementos de Historia Natural y Aritmética Demostrada (1.ª Sección), con el sueldo señalado en el presupuesto de dicho establecimiento.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

### AVISOS

#### Compañía Ganadero-Agrícola y de Colonización

Agente General: DON J. P. IMBODEN  
Oficina: SAN PEDRO SULA

Se reparten gratuitamente verracos de raza pura á los criadores de cerdos del país, bajé las siguientes condiciones:

“Los verracos serán entregados por el concesionario, para su traslación á los distritos que hayan de dedicarse á la crianza, dando al principio preferencia á los departamentos cercanos de las oficinas de la Empresa. Será de cuenta del dueño ó dueños unidos, de las marranas, la conducción de los verracos desde el puerto ó centro de la empresa hasta los lugares donde los hayan de ocupar.

Dichos verracos quedarán siendo propiedad del concesionario, y el criador ó criadores que los reciban para el efecto de mejorar la raza, los usarán gratuitamente, pero serán responsables ante él por el descuido en el buen mantenimiento y conservación de ellos debiendo, además, atenerse estrictamente á las prescripciones reglamentarias que en cuanto á la cria se les suministren.”

C. G. von Lambsdorff,

S Agente.